



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 1500133330092020-0013300

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, instauró acción popular en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y su defensa, y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la presunta problemática que se genera con la existencia de un puente peatonal de fabricación artesanal sobre el Río Jordan, en el sector que comunica la avenida norte con el Barrio las Quintas de la ciudad de Tunja.

*“1. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja o quien haga sus veces para que dentro de un término preciso realice una inspección por personal técnico al puente en madera y la zona circundante con el Edificio Quintas de San Luis, ubicado en la Diagonal 46 No. 5 A - 11 y cercano a la construcción que se viene realizando del denominado puente vehicular de las Quintas con el objeto que determine: (i) el material con que esta construido (ii) el riesgo y peligro a que se ve expuesta la comunidad por el uso cotidiano del mismo, (iii) el número de ciudadanos que hace uso de la estructura en los horarios de 7 am a 9 am, de 12 am a 2:00 pm, y de 4:30 pm a 7:30 pm, y la (iv) necesidad de llevar a cabo la construcción de un puente peatonal que cumpla todos los requerimientos técnicos en reemplazo del existente.*

*2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja o quien haga sus veces para que dentro de un término perentorio ejecute un proyecto de construcción de un puente peatonal en reemplazo del existente y circundante con el Edificio Quintas de San Luis, ubicado en la Diagonal 46 No. 5 A - 11 y cercano a la construcción que se viene realizando del denominado puente vehicular del Barrio las Quintas, que cumpla todos los requerimientos técnicos, seguridad y disfrute de los bienes de uso público por la ciudadanía.*

*3. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja o quien haga sus veces para que dentro de un término perentorio gestione la asignación de los recursos públicos necesarios para el financiamiento del proyecto de construcción de un puente peatonal en reemplazo del existente y circundante con el Edificio Quintas de San Luis, ubicado en la Diagonal 46 No. 5 A - 11 y cercano a la construcción que se viene realizando del denominado puente vehicular del Barrio las Quintas, que cumpla todos los requerimientos técnicos, seguridad y disfrute de los bienes de uso público por la ciudadanía.*

*4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja o quien haga sus veces para que dentro de un término perentorio ejecute las obras de construcción del puente peatonal en reemplazo del existente y circundante con el Edificio Quintas de San Luis, ubicado en la Diagonal 46 No. 5 A - 11 y cercano a la construcción que se viene realizando del denominado puente vehicular del Barrio las Quintas, que cumpla todos los requerimientos técnicos, seguridad y disfrute de los bienes de uso público por la ciudadanía.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00133*

5. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja o quien haga sus veces para que dentro de un término perentorio y de forma subsidiaria a la precedente medidas proceda al retiro del puente peatonal existente y circundante con el Edificio Quintas de San Luis, ubicado en la Diagonal 46 No. 5 A - 11 y cercano a la construcción que se viene realizando del denominado puente vehicular del Barrio las Quintas, adoptando medidas para que no se vuelva a construir otro similar a través de la colocación de barandas de protección en ambas partes del río Jordán que impidan el paso por el lugar y la exposición de los ciudadanos a peligros y riesgos previsibles,
6. Confórmese un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
7. Condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.
8. Ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.”

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 este Despacho inadmitió el medio de control de protección de los derechos colectivos por no acreditarse con anterioridad el envío de la demanda y sus anexos al Municipio de Tunja.

#### **Del recurso de reposición (pdf 010, E.D.)**

Mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2020 el actor popular señaló que el requisito previo contra el Municipio de Tunja lo agotó en debida forma, toda vez que al momento de radicación de la acción popular al correo dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envió de forma simultánea o en el mismo acto la demanda y todos sus anexos al Municipio de Tunja, al correo de notificaciones en la entidad juridica@tunja.gov.co. Igualmente allegó constancia de notificación al extremo demandado de la copia del libelo introductorio y sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Finalmente, solicitó reponer el auto impugnado, y que se admita la demanda contra el Municipio de Tunja, contra el cual reitera se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad y de el trámite correspondiente a la presente acción.

#### **CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que en estricto sentido no se trata de un recurso de reposición, pues no ataca el fondo del asunto, por el contrario, la parte actora con el escrito allegado pretende remediar las falencias anotadas, ante el cual cumplió con el requisito previo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

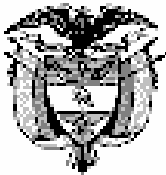
Así mismo, el accionante allegó constancia de envió de la demanda y anexos al Municipio de Tunja, al correo electrónico [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co), corrigiendo la falencia advertida por este Juzgado, y por ende, se procederá admitir el medio de control de la referencia.

Adicionalmente, el presente medio de control se instauró en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, que en su inciso final del artículo 6, dispone:

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.***

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Igualmente, el artículo 8, establece:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Así las cosas, para efectos de la notificación personal a la entidad accionada -Municipio de Tunja se aplicará lo dispuesto en el citado artículo y en consecuencia, se dispondrá **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**, esto es, [jurídica@tunja.gov.co](mailto:jurídica@tunja.gov.co)

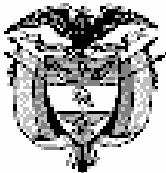
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - Tramítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO. - Notifíquese** personalmente al MUNICIPIO DE TUNJA, a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en los términos del artículo artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, esto es, **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica:** [jurídica@tunja.gov.co](mailto:jurídica@tunja.gov.co) En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 152 y 61 numeral



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

33 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**CUARTO. - Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**QUINTO. - Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO. - La parte actora deberá realizar** la **NOTIFICACION PERSONAL** del contenido de esta providencia al (los) demandado (s), a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo, para lo cual deberá enviar copia del presente auto, la demanda y sus anexos<sup>14</sup> al correo electrónico ([mortegap@procuraduria.gov.co](mailto:mortegap@procuraduria.gov.co) / [boyaca@defensoria.gov.co](mailto:boyaca@defensoria.gov.co)) de la (s) entidad (es) demandada (s), del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, de lo cual deberá informar al despacho, acreditando uno a uno los documentos remitidos (Reenvío con destino al correo institucional de este despacho del correo electrónico enviado a la (s) parte (s)).

**SEPTIMO. -** Cumplido lo anterior y vencidos los veinticinco (25) días<sup>15</sup> a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P., córrase traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que parte accionada conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda la parte debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.

**OCTAVO. -** Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

**NOVENO. - INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00133*

2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:  
[correspondenciajadmuntun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmuntun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:  
[j09admuntun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admuntun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1b9cf83fe4880cf674ca8daa0d29ffab92fed2bab15feef9b0bfd6d8bddcf6**

Documento generado en 04/12/2020 04:08:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**